



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JRC-278/2024

ACTOR: MOVIMIENTO CIUDADANO

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE COAHUILA DE
ZARAGOZA

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA
VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIO: JUAN ANTONIO
PALOMARES LEAL

Monterrey, Nuevo León, a diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que confirma, en lo que fue materia de impugnación, la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza en el expediente TECZ-JE-25/2024. Lo anterior, a partir de identificar que los agravios que expresa el partido actor deben desestimarse por contener planteamientos que no fueron formulados en la instancia local.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	3
3. PROCEDENCIA	3
4. ESTUDIO DE FONDO	5
4.1. Materia de la Controversia	5
4.1.1. Resolución impugnada	5
4.1.2. Planteamientos ante esta Sala	7
4.2. Cuestión a resolver	8
4.3. Decisión	8
4.4. Justificación de la decisión	8
5. RESOLUTIVO	13

GLOSARIO

Acuerdo de Asignación:	Acuerdo IEC/CM-SAL/28/2024, del Comité Municipal Electoral de Saltillo del Instituto Electoral de Coahuila, mediante el cual se realiza la asignación de la sindicatura de primera minoría y regidurías por el principio de representación proporcional para la integración del Ayuntamiento en el marco del proceso electoral local ordinario 2024
Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila
Código local:	Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza
Comité Municipal:	Comité Municipal Electoral de Saltillo del Instituto Electoral de Coahuila

Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza
RP:	Representación proporcional
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas señaladas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo distinta precisión.

1.1. Jornada Electoral. El dos de junio se llevó a cabo la elección para la renovación, entre otros cargos, de aquellos que integran el *Ayuntamiento*.

1.2. Acuerdo de Asignación. El cinco siguiente, el *Comité Municipal* emitió el referido acuerdo, en el cual realizó la asignación de la sindicatura de primera minoría y las regidurías de *RP*, correspondientes al *Ayuntamiento*, las cuales fueron distribuidas de la siguiente manera:

2

Cargo	Partido	Nombres
Sindicatura de Primera Minoría	morena	José Roberto Gabriel Martínez Salinas
Primera Regiduría de RP	morena	Judith Alejandra Salazar Mejorado
Segunda Regiduría de RP		Mitchell Emmanuel Márquez de Luna
Tercera Regiduría de RP		Amal Lizzett Esper Serur
Cuarta Regiduría de RP	morena	Karla Daniela Ramos Macías
Quinta Regiduría de RP	morena	Ricardo Antonio Treviño Salinas
Sexta Regiduría de RP	morena	Rosaura Monroy Becerril

1.3. Demanda local. En desacuerdo, el nueve de junio, el partido actor promovió juicio electoral local, mismo que fue registrado bajo la clave TECZ-JE-25/2024.

1.4. Sentencia impugnada. El tres de julio, el *Tribunal local* emitió sentencia, en la cual determinó **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, el *Acuerdo de Asignación*.



1.5. Medio de impugnación federal. Inconforme con la decisión, el siete siguiente, Movimiento Ciudadano promovió *juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano*, mismo que fue registrado en esta Sala Regional bajo la clave SM-JDC-449/2024.

1.6. Encauzamiento. Mediante acuerdo plenario de veintiséis de julio, este órgano colegiado encauzó el juicio de la ciudadanía a juicio de revisión constitucional electoral.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que se controvierte una resolución emitida por el *Tribunal local*, relacionada con la asignación de la sindicatura de primera minoría y regidurías de *RP* en el Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila de Zaragoza; entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la cual este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. PROCEDENCIA

El presente juicio es procedente porque reúne los requisitos generales y especiales de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso a), 86 y 88, de la referida Ley de Medios conforme a lo siguiente:

A. Requisitos generales.

a) Forma. Se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, se precisa el partido político actor, nombre y firma de quienes promueven en su representación, el acto que controvierten, se mencionan hechos, agravios y las disposiciones constitucionales presuntamente no atendidas.

b) Oportunidad. Se promovió dentro del plazo legal de cuatro días, ya que la determinación controvertida se notificó al partido actor el tres de julio¹ y, la demanda se presentó el siete siguiente².

c) Legitimación. Se cumple este requisito por tratarse de un partido político nacional con registro en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

d) Personería. Alfonso Danao de la Peña Villarreal y Gustavo Malacara Valdez cuentan con personería para promover este juicio en nombre del partido político Movimiento Ciudadano, toda vez que acuden, respectivamente, como Coordinador de la Comisión Operativa Provisional del referido partido político en el Estado de Coahuila de Zaragoza y representante propietario del citado instituto político ante el Instituto Electoral de la citada entidad federativa, carácter que les fue reconocido por el *Tribunal local*, al rendir su informe circunstanciado³.

e) Interés jurídico. Se cumple este requisito porque la pretensión del partido actor es que se revoque la determinación del tribunal responsable dictada en el expediente TECZ-JE-25/2024, que confirmó el *Acuerdo de Asignación*.

B. Requisitos especiales.

4

a) Definitividad. La resolución impugnada se considera definitiva y firme, porque en la legislación electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza no existe otro medio de impugnación que deba agotarse previo a este juicio.

b) Violación a preceptos constitucionales. Se acredita este presupuesto, pues se alega la vulneración al artículo 54, fracción V, de la *Constitución General*.

c) Violación determinante. Se considera satisfecho este requisito, debido a que Movimiento Ciudadano controvierte la sentencia por la cual, el *Tribunal local* confirmó la asignación de la sindicatura de primera minoría, así como regidurías por el principio de *RP*, para integrar el *Ayuntamiento* y, en caso de asistirle razón en sus planteamientos, podría generar una modificación sustancial en el proceso electoral local, que se traduzca en la rectificación de la asignación de dichos cargos para integrar el referido órgano municipal.

¹ Véanse las cédulas de notificación fijadas tanto en el exterior del local del domicilio señalado por partido actor, en el juicio electoral local, así como en los estrados del *Tribunal local*, que obran a fojas 77 y 79 del cuaderno accesorio único relativo a este expediente.

² Como se advierte del sello de recepción de la demanda visible a foja 004 del expediente principal.

³ Visible a foja 120 del expediente.



d) Posibilidad jurídica y material de la reparación solicitada. La reparación es viable, ya que la controversia atiende a la asignación de la sindicatura de primera minoría, así como regidurías por el principio de *RP* y la toma de posesión de las y los integrantes del *Ayuntamiento* será el primero de enero de dos mil veinticinco⁴.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la Controversia

La presente controversia tiene su origen con la emisión del *Acuerdo de Asignación*, en el cual, el *Comité Municipal* realizó la distribución de la sindicatura de primera minoría y las regidurías de *RP*, correspondientes al *Ayuntamiento*.

En desacuerdo, el partido actor promovió juicio electoral local ante el tribunal responsable, órgano jurisdiccional que confirmó el acuerdo controvertido con base en lo siguiente.

4.1.1. Resolución impugnada

En lo que interesa, el tribunal responsable consideró:

Que el *Comité Municipal* no estaba obligado a verificar los límites de sub y sobre representación en la integración del *Ayuntamiento*, dado que la normativa local no lo mandata.

Señaló que, en ejercicio de libertad configurativa, misma que la *Constitución General* le reconoce, la legislatura coahuilense había determinado reglas precisas que habrían de aplicarse en la asignación de regidurías de *RP*, sin que hubiera previsto de manera alguna la verificación de límites de sub y sobre representación en la integración de los ayuntamientos en el Estado.

Destacando que la legislación estatal en cita únicamente contemplaba disposiciones relativas a: **i.** requisitos para acceder a regidurías de *RP*; **ii.** procedimiento de asignación de dichos cargos; **iii.** el orden en que otorgan las candidaturas electas; y, **iv.** las reglas en materia de paridad que deben observarse para garantizar este principio en la integración de los ayuntamientos.

Reiteró que el *Comité Municipal* no estaba obligado -por mandato legal-, a verificar los destacados límites, a partir de que no existe previsión que así lo

⁴ De conformidad con el artículo 158-K, segundo párrafo, fracción IV, de la *Constitución local*.

determine en el orden constitucional como tampoco legal, con lo cual era improcedente proceder en los términos que pretendía el partido actor.

La autoridad administrativa electoral no incurrió en omisión alguna, como tampoco dejó de atender, de manera arbitraria o sin justificación, criterios emitidos tanto por la *Suprema Corte*, como por *Sala Superior*, pues tratándose de los límites de sobre y sub representación, la regla que opera es que éstos sólo podrán ser exigibles y, en consecuencia, verificados por la autoridad electoral, siempre y cuando la legislación local así lo contemple, lo que no se actualiza en la legislación del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En relación con la jurisprudencia 47/2016, de rubro: *REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS*, el *Tribunal local* precisó que, con base en lo razonado por la *Suprema Corte*, al decidir la contradicción de tesis 382/2017, *Sala Superior* había determinado abandonar el criterio ahí sostenido, al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-1715/2018 y acumulado, razón por la cual, dicha jurisprudencia no resultaba aplicable, pues había dejado de tener vigencia.

6

Que el número de regidurías asignadas a Movimiento Ciudadano resultaba conforme a derecho, al ser acorde al porcentaje de votos obtenidos en la jornada electoral y resultado de la correcta aplicación de las fórmulas previstas en la normativa local.

Para concluir lo anterior, el tribunal responsable desarrolló la fórmula prevista por la legislación electoral local; con base en dichos cálculos y razonamientos, consideró correcto que el *Comité Municipal* otorgara sólo una regiduría de *RP* a Movimiento Ciudadano, pues en su concepto, esto era resultado de la aplicación de las fórmulas que integran cada una de las rondas del procedimiento de asignación, en las cuales se utilizan -para su cálculo-, los porcentajes de votación válida emitida y aquellos que cada partido obtuvo en la jornada electoral.

Además, el hecho de que se establezcan diversas etapas y mecanismos para realizar la asignación, no se traduce necesariamente en que los partidos políticos deban acceder a regidurías en todas las rondas pues, en todo caso, dicho procedimiento busca garantizar las mejores condiciones de conversión de votos en cargos, permitiendo el cumplimiento de los objetivos de la *RP* en la integración de ayuntamientos, de aquellas fuerzas políticas que tengan una representatividad significativa en el municipio correspondiente.



De esta manera, el *Tribunal local* consideró inexacto el planteamiento del partido actor, relativo a que la asignación de una sola regiduría no resultaba proporcional a los votos que obtuvo pues, como ya había señalado, la imposición de los límites de sobre y subrepresentación, así como su verificación y probables ajustes, no estaban previstos en la legislación local y, por ende, no resultaban aplicables para la integración de los ayuntamientos de Coahuila de Zaragoza.

Asimismo, para definir el número de regidurías que le corresponden a cada partido, la legislación contempla un procedimiento integrado por tres rondas, en las cuales se desarrollan fórmulas matemáticas precisas que reflejan el grado de representatividad que cada instituto político alcanzó en el municipio en cuestión, tomando como base el porcentaje de votos válidos emitidos.

En ese sentido, Movimiento Ciudadano, al igual que el Partido Acción Nacional, no había podido acceder a más regidurías, porque los votos recibidos en la jornada electoral no resultaban suficientes para obtener el cargo adicional que pretende -regiduría de *RP*-.

Así, el número de regidurías asignadas a Movimiento Ciudadano eran ajustadas a Derecho, pues resultaban acordes al porcentaje de votos obtenidos en la jornada electoral y eran resultado de la correcta aplicación de las fórmulas previstas en la normativa electoral local.

Por último, el tribunal responsable determinó que la conformación del *Ayuntamiento* era paritaria y, con base en todo lo anterior, **confirmó** el *Acuerdo de Asignación*.

4.1.2. Planteamientos ante esta Sala

El partido actor pretende se revoque la sentencia impugnada y, para ello, hace valer como agravios que:

- a) El tribunal responsable inadvirtió que la omisión de establecer la sub y sobre representación -contenida en el artículo 54, fracción V, de la *Constitución General*-, tanto en la *Constitución local*, como en el *Código local*, contraviene una restricción constitucional, motivo por el cual, cualquier cómputo erróneo que realice la autoridad administrativa electoral priva de sus derechos político-electorales a cualquier candidatura, por el simple hecho de que en el Estado de Coahuila de Zaragoza no está regulado.

- b) Se comete un fraude a la ley al permitir la sub y sobrerrepresentación en el Estado de Coahuila de Zaragoza, ante la decisión de no homologar dicha figura en el ámbito municipal, pues existe una prohibición literal de no interpretación permisible, prevista por el referido artículo 54, fracción V, de la *Constitución General*, la cual debe aplicarse en todo el país, esté o no prevista en la legislación local electoral.

4.2. Cuestión a resolver

Corresponde a esta Sala Regional, como órgano revisor determinar, conforme a los agravios expuestos, si es o no correcta la decisión del *Tribunal local*, de confirmar el *Acuerdo de Asignación* con base en que no es aplicable la verificación de los límites de sobre y subrepresentación en la asignación de los integrantes del *Ayuntamiento*, por no estar prevista en la legislación local.

4.3. Decisión

Esta Sala Regional considera que se debe **confirmar**, en lo que fue materia de controversia, la resolución impugnada, puesto que, en el caso, los agravios expresados son ineficaces por contener planteamientos que no fueron formulados en la instancia local.

8

4.4. Justificación de la decisión

El partido actor señala que el tribunal responsable inadvirtió que la omisión de establecer la sobre y subrepresentación -contenida en el artículo 54, fracción V, de la *Constitución General*-, tanto en la *Constitución local*, como en el *Código local*, contraviene una restricción constitucional, motivo por el cual, cualquier cómputo erróneo que realice la autoridad administrativa electoral priva de sus derechos político-electorales a cualquier candidatura, por el simple hecho de que en el Estado de Coahuila de Zaragoza no está regulado -agravio contenido en el inciso a)-.

Asimismo, refiere que se comete fraude a la ley al permitir la sub y sobrerrepresentación en el Estado de Coahuila de Zaragoza, ante la decisión de no homologar dicha figura en el ámbito municipal, pues existe una prohibición literal de no interpretación permisible, prevista por el referido artículo 54, fracción V, de la *Constitución General*, la cual debe aplicarse en todo el país, esté o no prevista en la legislación local electoral -motivo de inconformidad previsto en el inciso b)-.



Los planteamientos son **ineficaces por novedosos**.

La *Suprema Corte* considera, en criterios reiterados, que los motivos de inconformidad deben ser calificados como inoperantes, esto es, ineficaces, cuando **no combaten los fundamentos y razonamientos en que se apoya el acto impugnado**, por no ser materia de la controversia y no existir al respecto un pronunciamiento por parte de la autoridad responsable⁵.

La misma calificativa ha dado a los agravios cuando en el acto recurrido se expusieron diversas consideraciones para sustentarlo y en la impugnación **no se combaten todas**, debido que, aun cuando los que sí las controvertan se estimen fundados, ello no bastaría para revocar el acto cuestionado dada la insuficiencia en la impugnación de todos sus fundamentos, los cuales quedarían firmes, rigiendo el sentido del acto cuestionado⁶.

Incluso, el Máximo Tribunal ha sostenido que, si una razón es **suficiente por sí misma** para justificar el sentido del acto reclamado, al desestimar los agravios dirigidos a combatir una de ellas –o al no expresarse agravios en su contra– resulta innecesario el estudio de los demás pues, aun resultando fundados, no cambiarían el sentido del acto controvertido⁷.

Ahora bien, de un examen del escrito del juicio electoral local, presentado por Movimiento Ciudadano ante el *Tribunal local*⁸, se advierte que no planteó, en aquella instancia, el argumento esencial en que sostiene los agravios hechos valer ante esta Sala Regional, dirigidos concretamente a evidenciar la vulneración al artículo 54, fracción V, de la *Constitución General*, por parte de la *Constitución local* y el *Código local*, al no preverse en dicha normativa

9

⁵ Sirven de apoyo, en lo aplicable, la jurisprudencia 1a./J. 7/2003, de rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN, CUANDO NO COMBATEN LOS RAZONAMIENTOS EN QUE SE APOYA EL ACUERDO DE PRESIDENCIA RECURRIDO**, y la tesis P. XIII/99, de rubro: **REVISIÓN ADMINISTRATIVA. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS PLANTEADOS EN ESE RECURSO, SI NO COMBATEN LOS FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA**. Consultables, respectivamente, en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 9a. época; tomo XVII, febrero de 2003; p. 32; registro No. 185000; y, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; 9a. época; Pleno; tomo XIV, septiembre de 2001; p. 9; registro digital 188743.

⁶ Sirve de sustento, en lo aplicable, la tesis 2a. LXV/2010, de rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES EN APELACIÓN. DEBEN ESTIMARSE ASÍ CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA SE SUSTENTA EN DIVERSAS CONSIDERACIONES Y NO SE CONTROVIERTEN TODAS**. Consultable en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; 9a. época; 2a. Sala; tomo XXXII, agosto de 2010; p. 447; registro digital 164181.

⁷ Tal criterio se extrae de la jurisprudencia 2a./J. 115/2019 (10a.), de rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA RECLAMACIÓN. LA DESESTIMACIÓN DE LOS ENCAMINADOS A COMBATIR UNA RAZÓN QUE POR SÍ MISMA SUSTENTA EL SENTIDO DEL ACUERDO RECURRIDO, HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS DEMÁS**. Consultable en: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*; 10a. época; 2a. Sala; libro 69, agosto de 2019; tomo III; p. 2249; registro digital 2020441.

⁸ Visible a partir de foja 4 del cuaderno accesorio único relativo a este expediente.

estatal, la sub y sobre representación en lo que ve a la integración de Ayuntamientos.

Lo anterior, pues del análisis de la demanda local, se desprende que los motivos de inconformidad se plantearon ante el tribunal responsable conforme lo siguiente:

- El *Comité Municipal* omitió analizar y verificar los límites de sobre y subrepresentación de los partidos en la asignación de las regidurías de *RP*, a fin de garantizar que todas las fuerzas políticas que integrarán el *Ayuntamiento* estén debidamente representadas, pues dicha autoridad administrativa electoral no atendió lo previsto en la jurisprudencia P./J. 19/2013 (9a.), emitida por la *Suprema Corte*, de rubro: *REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. AL INTRODUCIR ESTE PRINCIPIO EN EL ÁMBITO MUNICIPAL SE DEBE ATENDER A LOS MISMOS LINEAMIENTOS QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SEÑALA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS* y, en la jurisprudencia 47/2016, emitida por *Sala Superior*, de rubro: *REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS.*

10

- Que, para efectos de examinar la sub y sobrerrepresentación del *Ayuntamiento*, resultaba aplicable lo previsto por los artículos 115, fracciones I, primer párrafo; y, VIII, primer párrafo; así como 116, párrafos segundo, fracción II, y tercero, de la *Constitución General*.
- El *Comité Municipal* -al omitir verificar los límites de representatividad en la integración del *Ayuntamiento*-, asignó el mismo número de regidurías tanto a Movimiento Ciudadano, como al Partido Acción Nacional, pese a que este último obtuvo tan sólo el 3.58% de la votación, en tanto que el partido actor alcanzó el 9.05%.
- Con la asignación de una sola regiduría de *RP* a Movimiento Ciudadano, por haber superado el 3% de la votación -que según afirmó equivale a 11,896.89 votantes-, únicamente se verían representadas esa cantidad de personas, dejando de lado a más de 25,000 votantes que apoyaron a esa fuerza política.



- La asignación realizada por el *Comité Municipal* generó una subrepresentación en su perjuicio, pues la asignación de regidurías de *RP* no es acorde al número de votos que obtuvo en la jornada electoral, ya que, en su opinión, tenían derecho a una regiduría más.
- La autoridad administrativa electoral pasó por alto principios constitucionales pues no atendió su obligación de cuidar los límites legales de subrepresentación, provocando la pérdida de funcionalidad al sistema y abonando a la poca pluralidad e inequidad en perjuicio de la sociedad a la cual representa el partido actor.
- Las entidades federativas, en sus marcos legislativos, se deben ajustar a lo establecido por el artículo 41 de la *Constitución General*, en conjunto con lo previsto por el diverso numeral 311 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales, a decir de Movimiento Ciudadano, no sólo prohíben la sobrerrepresentación en cámaras legislativas, sino que, en forma análoga, por igualdad de razón y Derecho, prohíben la existencia de subrepresentación en cabildos, lo cual genera un perjuicio en su integración.
- El *Comité Municipal* vulneró el principio de paridad, pues al haber asignado una sola regiduría de *RP* a Movimiento Ciudadano, restringió el derecho a la primera mujer que dicho partido registró en la lista de sus candidaturas por ese principio, a acceder a un cargo en el *Ayuntamiento*, motivo por el cual, no se cumplen las reglas en materia de paridad de género, pues las mujeres no están representadas equitativamente en dicho órgano municipal.

11

Como se advierte, de los agravios expuestos ante el tribunal responsable, no se desprende que, de manera alguna, se haya planteado que la omisión de establecer la sub y sobre representación, tanto en la *Constitución local*, como en el *Código local*, resultaba contraria a lo previsto por la supuesta restricción constitucional contenida en el artículo 54, fracción V, de la *Constitución General*.

Lo que sí se verifica, es la invocación de los artículos artículos 41; 115, fracciones I, primer párrafo, y VIII, primer párrafo; así como 116, párrafos segundo, fracción II, y tercero, de la *Constitución General*, para sostener su inconformidad, así como la referencia al diverso numeral 311 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Dichos planteamientos fueron respondidos por el tribunal responsable en el sentido de que el *Comité Municipal* no estaba obligado -por mandato legal-, a verificar los límites de sub y sobre representación en la integración del *Ayuntamiento*, pues no existía obligación constitucional ni legal para que adoptara esa regla como parte del procedimiento de asignación de regidurías de *RP*, aunado a que la legislación local no contemplaba el análisis de dichos parámetros de representatividad en los términos que pretendía el partido actor.

Sin que lo anterior dejara de atender, de manera arbitraria o sin justificación, criterios emitidos tanto por la *Suprema Corte*, como por *Sala Superior*, pues tratándose de los límites de sobre y sub representación, la regla que opera es que éstos sólo podrán ser exigibles y, por tanto, tendrán que ser verificados por la autoridad electoral, siempre y cuando, la legislación local así lo contemple, lo cual no se actualiza en la legislación del Estado de Coahuila de Zaragoza, con base en lo razonado por la *Suprema Corte*, al decidir la contradicción de tesis 382/2017 y en el entendido de que *Sala Superior* había determinado abandonar la jurisprudencia 47/2016, de rubro: *REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS*, al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-1715/2018 y acumulado, razón por la cual, dicha jurisprudencia no resultaba aplicable, pues había dejado de tener vigencia.

12

De ahí que, lo argumentado en esta instancia por el actor, en lo que ve a una inobservancia de lo previsto por el artículo 54, fracción V, de la *Constitución General*, **resulta ineficaz, por novedoso** pues, al no haberlo planteado ante el *Tribunal local*, éste no tuvo oportunidad de pronunciarse al respecto y, por tanto, no puede ser objeto de análisis por este órgano de control constitucional⁹.

Además, en todo caso, la ineficacia del planteamiento ante esta Sala Regional también es sostenible a partir de identificar que el partido actor lo hace depender de lo que, en su concepto, debería de estar previsto en la *Constitución General* para efectos de evitar la subrepresentación en la integración de Ayuntamientos en Coahuila de Zaragoza, lo cual no podría ser motivo de análisis por este órgano jurisdiccional si, como se precisó, la decisión del *Tribunal local* está sustentada en lo decidido por la *Suprema Corte* al resolver la contradicción de tesis 382/2017, que generó la jurisprudencia

⁹ Así lo determinó esta Sala Regional al resolver el juicio SM-JRC-253/2021.



obligatoria P./J. 36/2018 (10a.)¹⁰, en la cual, se determinó que, ante la falta de previsión en la normativa estatal de límites de representación para la conformación de los ayuntamientos, **no debe acudirse a los límites de sobre y subrepresentación** fijados constitucionalmente para la integración de congresos locales.

En consecuencia, al haberse desestimado los agravios del partido actor, lo procedente es **confirmar**, en la materia de controversia, la resolución dictada en el juicio electoral local TECZ-JE-25/2024.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de controversia, la sentencia impugnada.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasochó y el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹⁰ De rubro: REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ANTE LA FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA ESTATAL DE LÍMITES DE REPRESENTACIÓN PARA LA CONFORMACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, NO DEBE ACUDIRSE A LOS LÍMITES DE SOBRE- Y SUBREPRESENTACIÓN FIJADOS CONSTITUCIONALMENTE PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS CONGRESOS LOCALES, publicada en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 62, enero de 2019, tomo I, p. 8.